



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **018** Fecha: **26/06/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00335 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	27/06/2023	29/06/2023
68001 40 03 029 2022 00359 00	Verbal	VIANY LIZETH TOSCANO HERNANDEZ	ESIMED S.A.	Traslado (Art. 110 CGP)	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/06/2023** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

INICIO
DOCUMENTOS
2021-335

RECURSO DE REPOSICION TT Juan Gonzalez Florez C.C. 13487896 RADICADO :68001400302920210033500

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecs.co>

Vie 23/06/2023 15:12

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE REPOSICION -JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ.pdf;

Cordial saludo.

Señores,
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -SANTANDER E.S.D.

**REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO :68001400302920210033500
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : Juan Gonzalez Florez C.C. 13487896**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Por medio del presente remito memorial para el proceso que cursa en su despacho.

Agradezco de ante mano su atención y colaboración.

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
Apoderada parte demandante

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 68001400302920210033500
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ C.C. 13487896
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 de Bucaramanga., abogada en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito, de conformidad con el artículo 42 numeral 12 del código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con lo reglado en los artículos 318 y a 320 a 330 del Código General del Proceso; contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado mediante estado del 20 de junio de la misma anualidad; con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN

FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. Frente a la consideración emitida, del auto mencionado el juzgado manifestó:

“Que cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

Teniendo en cuenta lo pronunciado por el juzgado sobre la inactividad del proceso, debo manifestar lo siguiente: Para este punto, no le asiste la razón al despacho ya en estados del día 02-07-2021: el juzgado emite auto de tramite: **“tiene en cuenta notificación”**. **Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el demandado ya se encuentra notificado**, solo estaba pendiente el registro de la medida cautelar; que a la fecha no se ha podido consumir la misma teniendo en cuenta que Instrumentos públicos de Bucaramanga hace nota devolutiva del mismo informando que el **bien inmueble tiene un embargo Coactivo**.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que se venció el tiempo para el pago de los derechos de registro y a su vez informa que no es posible registrar la medida decretada por este despacho, comoquiera que sobre el inmueble identificado con matrícula No 300-175032 se encuentra vigente embargo en proceso de jurisdicción coactiva comunicada por el Municipio de Bucaramanga.

En correo remitido el 21 de enero de 2022, remitido al juzgado, se hace solicitud de embargo de remanentes:

SOLICITUD EMBARGO DE REMANTES- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS- JUAN GONZALEZ FLOREZ CC 13487896

Mensaje 1 de 1

Remitente

Destinatario

Fecha

notificacionesprometeo@aecsa.co

j29cmbuc@cendojramajudicial.gov.co

21/01/2022 1:05 pm

Señor

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

DEMANDADO:

JUAN GONZALEZ FLOREZ CC 13487896

RADICADO:

68001400302920210033500

ASUNTO:

SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831, de Bucaramanga Santander; abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, por medio de la presente me permito solicitar se ordene embargo de remanentes dentro del proceso coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda-Tesorería General - Municipio de Bucaramanga

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, Cordialmente,

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga-Santander

T.P No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el día 24 de enero de 2022 el juzgado informa:

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, se advierte al togado, que encontrándonos al interior de un proceso ejecutivo donde se persigue el pago de la obligación con el bien dado en prenda, no resulta procedente entonces el decreto de medida cautelar distinta a la ya mencionada. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G. del P.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Tenga en cuenta su Señoría que, la solicitud elevada a su despacho con el fin de embargar el remanente del proceso coactivo fue negativa, único requisito pendiente para consumar las medidas cautelares y seguir adelante la ejecución, ya que su despacho deniega el embargo de remanente solicitado, por considerar que en esta clase de asuntos opera únicamente medida cautelar de embargo y secuestro del predio hipotecado. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 839-1 del Estatuto Tributario: *“Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente....Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.”*(Resaltados fuera del texto original).

Es decir, que en caso de que en el proceso coactivo se lleve a cabo el remate del inmueble, el dinero sobrante no podrá ser enviado al Juez donde se adelanta el proceso ejecutivo con garantía real, si éste previamente, no le ha informado a la autoridad que adelanta el coactivo, que decretó el embargo de remanentes. El **art. 471 del C.G.P.** dispone: *“En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.”* A su vez el Artículo 542 del C.G.P. reza: **“Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio... Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquel y el de los bienes que se llegaren a desembargar.”**(Resaltados fuera del texto original). Es decir que el embargo decretado en proceso de jurisdicción coactiva se registra así exista con

anterioridad un embargo ejecutivo hipotecario, pero existiendo un embargo por jurisdicción coactiva, como en nuestro caso, aunque se decreta embargo con base en garantía hipotecaria, la oficina de registro no tiene obligación de atender la orden, porque lo que procede es el embargo del remanente (art. 542 C.G.P. inciso final y Ley 1579 de 2012).

De lo antes dicho, se desprende que la parte demandante ha realizado con diligencia las actuaciones pertinentes para continuar con el curso del proceso, ya que como lo mencione anteriormente, el demandado ya se encuentra notificado y solo esta pendiente el consumir la medida cautelar, actuaciones que interrumpen el termino previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

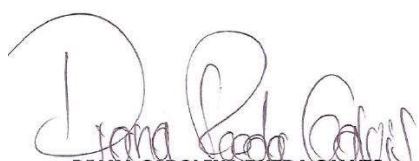
De lo antes dicho Señor Juez, no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso para terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

PETICIONES

1. Reponer el Auto de fecha 20 de junio de 2023, notificado mediante estado del 02 de marzo de la misma anualidad.
2. Que se ordene el embargo de remanentes solicitado dirigido a la alcaldía de Bucaramanga.
3. De no conceder el recurso de reposición, sírvase remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre lo solicitado.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de BUCARAMANGA
T.P. No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

**INICIO
DOCUMENTOS
2022-359**

RECURSO DE REPOSICION - APELACION CONTRA AUTO DE FECHA MARZO 14 DE JUNIO 2023 RM VIANY TOSCANO VRS MEDIMASC E.PS. en liquidacion y otros EXP 2022 00359 00 - 21 junio 2023

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mié 21/06/2023 13:29

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:direcciongeneral@gutierrezmaya.com <direcciongeneral@gutierrezmaya.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE REPOSICION - APELACION CONTRA AUTO DE FECHA MARZO 14 DE JUNIO 2023 RM VIANY TOSCANO VRS MEDIMASC E.PS. en liquidacion y otros EXP 2022 00359 00 - 21 junio 2023.pdf;

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

JURISMEDICINE “BUFETE DE ABOGADOS”

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 Cel.: 318-6526897

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL FALLA MÉDICA

DTE: VIANY TOSCANO HERNANDEZ

DDOS: MEDIMAS EPS en liquidación y otro

En mi condición de apoderado de la parte activa, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente, para informar que presento recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra auto de fecha 14 de junio de 2023, donde se tiene en cuenta las contestaciones de demanda de MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN – de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Respecto de la contestación de la demanda hecha por MEDIMAS EPS en **liquidación**, no puede desconocer el Despacho lo contemplado en la Ley, que como ya lo dije en mi anterior pronunciamiento, la representación legal es exclusiva del LIQUIDADOR, no pudiéndose permitir que la voluntad privada de los socios - *a través de la JUNTA DIRECTIVA, miembros dignatarios, etc.*, - en la que se designe un representante legal o un APODERADO GENERAL - prime por encima de lo estatuido por la ley, es decir, tales designaciones se tornan inocuas frente a la ley.

Es tanto como permitir que en Colombia la costumbre **contra legem** derogue la ley.

Obsérvese que el Despacho guardó absoluto silencio sobre la jurisprudencia allegada del CONSEJO DE ESTADO, la cual señala las razones de derecho sustancial, para así imponerlo, apoyándose en las claras normas del C. de Cio., que allí se relacionaron.

2.-) Ahora, lo que refiere a la contestación de demanda hecha por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN – el Despacho no dio aplicación a lo mencionado de mi parte en el # “5.-)” de mi memorial anterior, sobre el certificado de la CAMARA DE COMERCIO de la misma, que indica que habrá un **SUPLENTE** del GERENTE GENERAL, pero no menciona en ningún aparte de los estatutos – *visible en el certificado de la CAMARA DE COMERCIO adjunto* - , que expresamente se haya indicado, por “default”, la existencia de un **SEGUNDO GERENTE SUPLENTE**, por lo cual se entiende que no hay PRINCIPIO DE LEGALIDAD para que opere un **SEGUNDO SUPLENTE**.

Dicho de otra manera, los estatutos señalan expresamente que quien designa a un GERENTE SUPLENTE lo es el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, quien tiene una potestad restringida para designar un GERENTE SUPLENTE, **pero no puede entenderse que tiene una potestad absoluta – que no lo ha entregado los estatutos – para designar a motuo proprio un SEGUNDO GERENTE SUPLENTE**; por tanto, que se publicite en el certificado de la CAMARA DE COMERCIO tal anomalía producida por el CONSEJO DE ADMINISTRACION, no significa que a raja tabla produzca efectos per sé, pues debe aplicarse el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que se expresa a través de los estatutos; debiéndose recordar con todo respeto, que el CONTRATO < el de asociación plasmado en los estatutos > es LEY PARA LAS PARTES, en donde el CONSEJO DE ADMINISTRACION no puede legislar – por decirlo de alguna manera - en dicha materia, ya sea para adicionar o derogar lo ordenado en los estatutos.

PETICION

Ruego con todo respeto al Despacho revocar el auto impugnado y en su lugar, negar la contestación de la demanda de los aquí demandados.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

C.C. # 91.229.860 de B/manga

T.P. # 54.402 del C.S.J.